

BORRADOR DEBATE DE REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando

- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República dispone que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que** el artículo 352 de la Constitución de la República organiza el sistema de educación superior que estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que** conforme al artículo 349 de la Constitución, el Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;
- Que** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 169 literal m, numeral 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expide el siguiente,

REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece las normas de cumplimiento obligatorio que rigen la carrera y escalafón del personal académico de las instituciones de educación superior, regulando su selección, ingreso, estabilidad, escalas remunerativas, capacitación, perfeccionamiento, evaluación, promoción y estímulos, jubilación y cesación del personal académico.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento se aplica al personal académico que trabaja en las instituciones del sistema de educación superior integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes.

Art. 3.- Personal académico.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá como personal académico los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior.

El personal administrativo de las instituciones de educación superior no forma parte del personal académico.

Art. 4.- Creación y supresión de puestos del personal académico.- La creación y supresión de puestos del personal académico corresponde al órgano colegiado académico superior de las universidades o escuelas politécnicas públicas y se realizará conforme requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestaria.

Para los institutos y conservatorios superiores públicos se observarán las normas del Reglamento de Creación y Funcionamiento de los Institutos y Conservatorios Superiores.

CAPÍTULO II TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO Y SUS ACTIVIDADES

Art. 5.- Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico son titulares y no titulares.

Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Su condición de titular les garantiza la estabilidad de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento. Se clasifican en principales, agregados y auxiliares.

Los no titulares son aquellos que no ingresan al escalafón y carrera del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.

Art. 6.- Actividades de docencia.- La docencia comprende, entre otras, las siguientes actividades:

1. Impartición de clases presenciales o virtuales, de carácter teórico o práctico, en la institución o fuera de ella;
2. Preparación de clases, seminarios, talleres, entre otros;
3. Diseño y elaboración de libros, material didáctico, guías docentes o syllabus;
4. Orientación y acompañamiento a través de tutorías presenciales o virtuales, individuales o grupales;
5. Visitas de campo y docencia en servicio;
6. Dirección, seguimiento y evaluación de prácticas y pasantías;
7. Preparación, elaboración, aplicación y calificación de exámenes, trabajos y prácticas;
8. Dirección y tutoría de trabajos finales previos a la obtención del título en los distintos niveles de formación, con excepción de tesis doctorales o de maestrías de investigación;
9. Labores en actividades de educación continua y otras de vinculación con la sociedad;
10. Participación en colectivos académicos de docencia; y,
11. La investigación formativa orientada al mejoramiento de las actividades docentes.

Art. 7.- Actividades de investigación.- La investigación comprende, entre otras, las siguientes actividades:

1. El diseño, dirección y ejecución de proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y artística, que supongan creación, innovación o transferencia de conocimiento;
2. El diseño, elaboración y puesta en marcha de metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;
3. Actividades de investigación que se realizan en los laboratorios e instalaciones habilitadas para esta función y entornos sociales y naturales;
4. La asesoría, tutoría o dirección de tesis doctorales y maestrías de investigación;
5. La participación en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;
6. El diseño, la gestión y la participación en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;
7. La participación en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas y de alto impacto científico y académico;
8. La difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación la cual incluye la creación u organización de instalaciones, exposiciones, actuaciones, conciertos, entre otros;
9. Participación en colectivos académicos de investigación;
10. La vinculación con la colectividad, a través de proyectos sociales, productivos y empresariales a partir de los resultados de la investigación.

Art. 8.- Actividades de dirección o gestión académica.- Comprende el gobierno y dirección de la institución de educación superior, así como la organización de los procesos académicos de docencia e investigación en la misma

También se contemplará como actividad de dirección o gestión académica las que desempeñe el personal académico en los órganos que rigen el sistema de educación

superior, en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o en los institutos públicos de investigación.

Los cargos de dirección o gestión administrativa, financiera, talento humano, asesoría jurídica y otros que no sean de índole académica se excluyen del ámbito de este artículo, por lo que no se encuentran regulados por este Reglamento y deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 9.- Del tiempo de dedicación.- Los miembros del personal académico de una institución de educación superior, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

- a) Exclusiva o tiempo completo con cuarenta horas semanales;
- b) Semi exclusiva o medio tiempo con veinte horas semanales; y,
- c) Tiempo parcial con menos de veinte horas semanales.

Art. 10.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico.- En la distribución del tiempo de dedicación del personal académico en sus actividades, se observará lo siguiente:

1. El personal académico con dedicación a tiempo parcial deberá:

- a) Impartir al menos 2 horas y hasta 6 horas semanales de clase; y,
- b) Realizar al menos 4 horas y hasta 13 horas semanales de las demás actividades de docencia en las que obligatoriamente deberá considerarse la preparación de clases.

No podrá realizar actividades de dirección y no se reconocerá como parte de la dedicación las actividades de investigación.

2. El personal académico con dedicación a medio tiempo deberá:

- a) Impartir al menos 7 horas y hasta 10 horas semanales de clase; y,
- b) Dedicar la diferencia de tiempo para completar las 20 horas semanales a las demás actividades de docencia en las que obligatoriamente deberá considerarse la preparación de clases.

No podrá realizar actividades de dirección y no se reconocerá como parte de la dedicación las actividades de investigación.

3. El personal académico con dedicación a tiempo completo deberá:

- a) Impartir al menos 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y,
- b) Dedicar al menos 6 horas y hasta 24 horas semanales a otras actividades de docencia en las que obligatoriamente deberá considerarse la preparación de clases.

Para completar las 40 horas semanales podrá:

- a) Dedicar hasta 31 horas semanales a la investigación; y,
- b) Dedicar hasta 12 horas semanales a las actividades de dirección;

4. El personal académico titular principal no podrá tener dedicación a tiempo parcial o medio tiempo, excepto en los casos en que el miembro del personal académico que pertenezca a esta categoría se vincule a otro tipo de función pública en una institución distinta a la de origen.
5. El investigador titular principal deberá dedicarse a tiempo completo a las actividades de investigación e impartir al menos un seminario o curso para difundir los resultados de su actividad académica en cada periodo académico.
6. Para el rector y vicerrectores de las instituciones de educación superior se reconocerá exclusivamente las actividades de dirección o gestión a las que deberá dedicarse las 40 horas semanales. Las actividades de docencia o investigación no se reconocerán dentro de la dedicación horaria.
7. A los decanos, subdecanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía se les podrá reconocer hasta 4 horas de clase y hasta 8 horas de otras actividades de docencia dentro de su dedicación de tiempo completo de 40 horas semanales. Las actividades de investigación no se reconocerán dentro de la dedicación horaria.

En los conservatorios superiores:

8. El personal académico con dedicación a tiempo parcial deberá:
 - a) Impartir al menos 2 horas y hasta 5 horas semanales de clase; y,
 - b) Realizar al menos 6 horas y hasta 14 horas semanales de las demás actividades de docencia en las que obligatoriamente deberá considerarse la preparación de clases.

No podrá realizar actividades de dirección y no se reconocerá como parte de la dedicación las actividades de investigación.

9. El personal académico con dedicación a medio tiempo deberá:
 - a) Impartir al menos 6 horas y hasta 10 horas semanales de clase;
 - b) Dedicar la diferencia de tiempo para completar las 20 horas semanales a las demás actividades de docencia.

No podrá realizar actividades de dirección y no se reconocerá como parte de la dedicación las actividades de investigación.

10. El personal académico con dedicación a tiempo completo deberá:
 - a) Impartir al menos 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase;
 - b) Dedicar al menos 6 horas y hasta 24 horas semanales a otras actividades de docencia;

Para completar las 40 horas semanales podrá:

- a) Dedicar hasta 20 horas semanales a la investigación en artes; y,
- b) Dedicar hasta 12 horas a las actividades de dirección.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de las instituciones de educación superior.

Art. 11.- Modificación del régimen de dedicación.- La modificación del régimen de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas solo podrá realizarse por una sola vez en cada periodo académico y será resuelta por el órgano colegiado académico superior, siempre que el profesor e investigador acepte dicha modificación y se cuente con la disponibilidad de fondos de ser el caso.

TÍTULO II DE LA SELECCIÓN E INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 12.- Selección del personal académico.- La selección es el proceso técnico que aplica normas, políticas, métodos y procedimientos tendientes a evaluar la idoneidad de los aspirantes para ingresar como personal académico de las instituciones de educación superior cumpliendo con los requisitos establecidos para cada puesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el presente Reglamento y la normativa interna de la institución.

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 13.- Requisitos generales para el ingreso del personal académico a las instituciones de educación superior.- Para el ingreso del personal académico a las instituciones de educación superior se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento para cada puesto específico.

En las instituciones de educación superior públicas, el aspirante a personal académico, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), f), g), h) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público en lo que fuere pertinente.

Únicamente en las universidades y escuelas politécnicas que no dispongan de oferta académica de doctorado no se exigirán los requisitos de experiencia de docencia y dirección o codirección de tesis de tal nivel de formación. En este caso se deberá cumplir con el doble de trabajos de dirección o codirección de tesis de maestría y el doble de créditos en docencia en programas de maestría.

Será requisito para el ingreso a las instituciones de educación superior la presentación de la hoja de vida del aspirante con toda la documentación de respaldo que acredite la experiencia, formación, publicaciones, entre otros, que se detalle en ella.

Para la selección del personal académico de los programas y carreras de bellas artes, danza y música los requisitos de presentaciones e intervenciones en el espacio público deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria con la participación de la Universidad de las Artes.

SECCIÓN I
DE LOS REQUISITOS DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 14.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener al menos grado académico de maestría debidamente registrado por la SENESCYT, en el área afín en que ejercerá la cátedra; en caso de que el concurso se realice para un profesor e investigador que imparta varias cátedras, la maestría deberá ser en el área cuya cátedra tenga la mayor carga horaria; y,
- b) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

Art. 15.- Requisitos del personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener al menos grado académico de maestría debidamente registrado por la SENESCYT, en el área afín en que ejercerá la cátedra; en caso de que el concurso se realice para un profesor e investigador que imparta varias cátedras, la maestría deberá ser afín al área cuya cátedra tenga la mayor carga horaria;
- b) Tener al menos tres años de experiencia en docencia o investigación en educación superior debidamente acreditada;
- c) Haber publicado, en los últimos cuatro años, al menos dos obras de relevancia o dos artículos indexados en el área en la que dictará la cátedra; en caso de que el concurso se realice para un profesor e investigador que imparta varias cátedras, la obra o publicación deberá ser en el área cuya cátedra tenga la mayor carga horaria;
- d) Haber dirigido por lo menos dos tesis de programas de postgrado;
- e) Haber participado al menos doce meses en uno o varios proyectos de investigación o haber dirigido un proyecto de investigación; y,
- f) Haber ganado el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento.

Art. 16.- Requisitos del personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener grado académico correspondiente a doctorado conforme al artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior (Ph.D. o su equivalente) en una de las instituciones que consten en la lista de la SENESCYT según el artículo 27 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, debidamente registrado por la SENESCYT, en el área afín en que ejercerá la cátedra; en caso de que el concurso se realice para un profesor e investigador que imparta varias cátedras, el doctorado deberá ser en el área cuya cátedra tenga la mayor carga horaria;
- b) Haber realizado o publicado, individual o colectivamente, cuatro obras de relevancia o cuatro artículos indexados en el área afín en la que ejercerá la cátedra, en los

- últimos cinco años; en caso de que el concurso se realice para un profesor e investigador que imparta varias cátedras, la obra o publicación deberá ser afín al área cuya cátedra tenga la mayor carga horaria;
- c) Tener al menos cuatro años de experiencia en docencia en educación superior, de los cuales tres años deberán ser como personal académico titular agregado o su equivalente;
 - d) Haber dirigido dos proyectos de investigación con una duración de por lo menos 12 meses cada uno o haber dirigido cuatro tesis de maestría;
 - e) Haber participado como miembro del consejo editorial de una revista indexada o haber sido revisor de una revista de publicación extranjera y de alto impacto o haber participado en calidad de ponente en congresos que cuenten con comité científico de pares; y,
 - f) Haber ganado el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

Art. 17.- Requisitos para ser investigador titular principal de las universidades y escuelas politécnicas.- Únicamente las universidades y escuelas politécnicas de docencia con investigación podrán convocar a concurso de merecimientos y oposición para el cargo de investigador titular principal u otorgar al personal académico principal dedicación exclusiva a las actividades de investigación, siempre que cuenten con los centros, laboratorios y equipamiento necesarios.

Para ser investigador titular principal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con título de doctorado de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior debidamente registrado por la SENESCYT.
- b) Haber realizado al menos 4 trabajos de investigación publicados en revistas indexadas o cuyo resultado haya sido patentado en los últimos 10 años.
- c) Haber dirigido o codirigido al menos 2 tesis doctorales o 5 tesis de maestría no profesionalizante en los últimos 5 años; y,
- d) Haber dirigido al menos 3 proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno.

Art. 18.- Requisitos del personal académico invitado en las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico invitado en las universidades y escuelas politécnicas, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener grado académico de doctor de conformidad al artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior (PhD o su equivalente);
- b) Gozar de prestigio científico, académico, cultural, artístico, profesional o empresarial en el área afín al seminario, curso o cátedra en la que participe; y,
- c) Ser personal académico de una de las instituciones de alto prestigio que constan en la lista expedida por la SENESCYT, en caso de ser invitado internacional.

La contratación deberá ser autorizada por el órgano colegiado académico superior y su plazo no podrá ser inferior a tres meses continuos ni superior a doce meses, renovables por igual periodo, en el sector público; en las instituciones particulares no podrá exceder de un año.

En caso de que el título sea obtenido en el extranjero y el plazo de contratación supere un periodo académico, éste deberá ser registrado en la SENESCYT.

Art. 19.- Requisitos del personal académico honorario en las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico honorario será contratado para el desarrollo de una actividad docente o de investigación por sus méritos y preparación o por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país.

Para ser personal académico honorario en las universidades y escuelas politécnicas, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener título de cuarto nivel o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial; y
- b) Experiencia de al menos tres años en el área de conocimiento en que ejercerá su actividad académica.

La contratación deberá ser autorizada por el órgano colegiado académico superior y su plazo no podrá ser superior a un año calendario.

Art. 20.- Requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento se acreditará como mínimo tener el grado académico de maestría debidamente registrado por la SENESCYT, en el área en la que ejercerá la cátedra.

En el sector público el plazo de contratación no podrá ser superior a doce meses renovables por el mismo periodo. En las instituciones particulares no podrá exceder de un año. Acabados estos plazos, el personal académico contratado bajo esta modalidad cesará en sus funciones y solo podrá reingresar a la institución en condición de personal académico titular a través del correspondiente concurso de merecimientos y oposición.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Art. 21.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico titular auxiliar de un instituto técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener título profesional, debidamente registrado por la SENESCYT, en el área afín en la que ejercerá la cátedra; en caso de que el concurso se realice para un profesor que imparta varias cátedras, el título deberá ser afín al área cuya cátedra tenga la mayor carga horaria; y,
- b) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

Art. 22.- Requisitos del personal académico titular agregado de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser profesor o profesora titular agregado o agregada de un instituto técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener título de tercer nivel, debidamente registrado por la SENESCYT, en el área afín en que ejercerá la cátedra; en caso de que el concurso se realice para un profesor que imparta varias cátedras, el título deberá ser afín al área cuya cátedra tenga la mayor carga horaria;
- b) Experiencia profesional o de docencia en el área que ejercerá la cátedra de al menos dos años;
- c) Haber realizado al menos una publicación de los resultados de investigación formativa o haber sido coordinador o director de un proyecto de innovación;
- d) Haber participado en los últimos dos años, el menos, en tres intervenciones musicales en el espacio público, en el caso del personal académico de los conservatorios superiores;
- e) Haber participado en los últimos dos años, al menos, en dos intervenciones artísticas en el espacio público, en el caso del personal académico de los institutos superiores de arte; y,
- f) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición o por promoción.

Art. 23.- Requisitos del personal académico titular principal de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser profesor o profesora titular principal de un instituto técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener título de especialización o maestría debidamente registrado por la SENESCYT en el área afín en que ejercerá la cátedra; en caso de que el concurso se realice para un profesor que imparta varias cátedras, el título deberá ser en el área cuya cátedra tenga la mayor carga horaria;
- b) Tener al menos seis años de experiencia docente en educación superior;
- c) Haber realizado al menos dos publicaciones de los resultados de investigación formativa o haber sido coordinador o director de un proyecto de innovación;
- d) Para el caso de los conservatorios superiores, haber participado en los últimos cuatro años en al menos seis intervenciones musicales en el espacio público;
- e) Para el caso de institutos superiores de arte, haber participado en los últimos dos años en cuatro intervenciones artísticas en el espacio público; y,
- f) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

Art. 24.- Requisitos del personal académico invitado de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico invitado en los institutos y conservatorios superiores, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener grado académico como mínimo de maestría;
- b) Gozar de prestigio científico, académico, cultural, artístico, profesional o empresarial en el área afín al seminario, curso o cátedra en la que participe; y,

- c) Ser personal académico de instituciones de educación superior reconocidas en su país de origen y de prestigio internacional, que se encuentre en el listado de la SENESCYT, en caso de ser invitado internacional.

En el sector público el plazo de la contratación no podrá ser inferior a tres meses continuos ni superior a doce meses, siendo renovable por igual periodo. En las instituciones particulares no podrá exceder de un año.

En caso de que el título sea obtenido en el extranjero y el plazo de contratación supere un periodo académico, éste deberá ser registrado por la SENESCYT.

Art. 25.- Requisitos del personal académico honorario de los institutos y conservatorios superiores.- El personal académico honorario será contratado para el desarrollo de una actividad docente o de investigación por sus méritos y preparación o por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país. Para ser personal académico honorario en los institutos y conservatorios superiores, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener título profesional o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial; y
- b) Tres años de experiencia en el área de la actividad académica que desarrollará.

El plazo de la contratación no podrá ser superior a un año calendario.

Art. 26.- Requisitos del personal académico ocasional de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá contar como mínimo con título profesional afín al área en que ejercerá la cátedra debidamente registrado por la SENESCYT.

En el sector público el plazo de contratación no podrá ser inferior a tres meses continuos ni superior a doce meses, siendo renovables por igual periodo. En las instituciones particulares no podrá exceder de un año. Concluido este periodo el personal académico contratado con esta modalidad cesará en sus funciones y solo podrá reingresar a la institución en condición de personal académico titular a través del correspondiente concurso de merecimientos y oposición.

CAPÍTULO II INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 27.- Del ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.- Para el ingreso a un puesto de personal académico titular en una institución de educación superior se convocará el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición que evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y el libre acceso a los mismos bajo los principios de transparencia y sin discriminación alguna. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

El concurso mantendrá dos fases:

1. Fase de méritos.- Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por las y los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna de la institución de educación superior.
2. Fase de oposición.- Constará de pruebas teóricas y prácticas verbales y escritas.

Art. 28.- Solicitud y aprobación del concurso público de merecimientos y oposición.-

En las universidades y escuelas politécnicas públicas el concurso público de merecimientos y oposición para ingresar y promoverse en la carrera académica será autorizado por el órgano colegiado académico superior, a solicitud de quien dirija la unidad académica correspondiente, siempre que exista la necesidad académica y se cuente con los recursos presupuestarios suficientes.

Art. 29.- Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición.- Una vez aprobada la solicitud de concurso público de merecimientos y oposición, el órgano que se establezca en los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas, convocará al concurso correspondiente.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad deberá ser convocado en la forma establecida en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior particulares realizarán los concursos de conformidad con su normativa interna, pero difundirán la convocatoria como mínimo por un medio de comunicación masiva y la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Art. 30.- Contenido de la convocatoria.- La convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición incluirá los requisitos, tipo, categoría, nivel, área del conocimiento, dedicación horaria y remuneración del puesto o puestos que se ofertan, así como el cronograma e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

Art. 31.- Duración máxima del concurso público de merecimientos y oposición.- Ningún concurso público de merecimientos y oposición durará más de dos meses contados desde su convocatoria.

Art. 32.- Integración de la Comisión de Evaluación de Merecimientos y Oposición.- Los miembros del jurado de la Comisión de Evaluación de Merecimientos y Oposición de las universidades y escuelas politécnicas públicas serán profesores e investigadores titulares. Este órgano estará compuesto por cinco miembros de los cuales el 40% deberán ser miembros externos a la institución que está ofreciendo la plaza titular.

Los miembros externos a la institución serán designados por sorteo de la lista de profesores e investigadores titulares de las universidades y escuelas politécnicas que repose en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador. El sorteo se realizará de manera automática a través del Sistema.

Para la conformación de la Comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores a la plaza convocada y cuenten con formación afín al área de conocimiento respectiva.

En caso de que alguno de los miembros de la Comisión sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá excusarse. La institución reemplazará al miembro de conformidad con las normas precedentes.

Art. 33.- Atribuciones de la Comisión de Evaluación de Merecimientos y Oposición.- La Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición, máximo órgano responsable de dichos concursos, actuará con total independencia y sus atribuciones son:

1. Impulsar en todas sus fases el concurso público de merecimientos y oposición;
2. Evaluar a los postulantes en todas las fases del concurso;
3. Solicitar documentación adicional para verificar el cumplimiento de requisitos de los postulantes;
4. Notificar a los postulantes los resultados del concurso; y
5. Las demás que la institución de educación superior le otorgue.

Art. 34.- Criterios de valoración en los concursos públicos de merecimientos y oposición.- Los criterios de valoración que tomará en cuenta la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición, son los siguientes:

1. En la fase de méritos:
 - a) La formación académica y los grados académicos obtenidos por el concursante;
 - b) La experiencia profesional en docencia, investigación y dirección académica del concursante;
 - c) Su intervención en la formación de personal académico;
 - d) Las publicaciones y producción científica, tecnológica, pedagógica o artística; y,
 - e) Las evaluaciones de desempeño académico de las que ha sido objeto.
2. En la fase de oposición:
 - a) El resultado de los exámenes y pruebas didácticas, de conocimientos, orales y escritas requeridas por la Comisión; y,
 - b) La formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado que sea requerido por la Comisión de Evaluación de Merecimientos y Oposición correspondiente o del protocolo o los protocolos de la o las investigaciones.

La fase de oposición deberá tener al menos un peso del cincuenta por ciento del total de la calificación en el concurso e incluirá una exposición, clase magistral o conferencia pública.

Art. 35.- Impugnación a los resultados de los concursos públicos de merecimientos y oposición.- Los postulantes podrán impugnar los resultados del concurso ante el órgano que la institución defina en ejercicio de su autonomía, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que se notificó a los concursantes el dictamen de la Comisión.

El órgano correspondiente de cada institución de educación superior resolverá en el término de 20 días.

Art. 36.- De la vinculación del personal académico.- Una vez conocido el resultado de la o el ganador del proceso de selección, la Comisión de Evaluación notificará al ganador para la aceptación del nombramiento definitivo en las instituciones públicas o la suscripción del contrato en las instituciones particulares.

Art. 37.- Estabilidad.- Todo aquel que ingrese a la carrera en calidad de personal académico titular tiene garantizada su estabilidad con las limitaciones establecidas en la ley y en este Reglamento.

Art. 38.- Vinculación del personal académico no titular.- El personal académico no titular deberá ser contratado por las instituciones de educación superior públicas, observando las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público; y por las instituciones de educación superior particulares observando las normas del Código del Trabajo, y de manera excepcional observando las normas del Código Civil.

En ningún caso los contratos de servicios civiles podrán realizarse por un tiempo superior a tres meses.

En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento provisional al personal académico ocasional para ocupar:

- a) El puesto de un miembro del personal académico que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto;
- b) El puesto de un miembro del personal académico que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; y,
- c) El puesto de un miembro del personal académico que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.

TÍTULO III ESCALAFÓN, ESCALA REMUNERATIVA Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

Art. 39.- Escalafón.- El sistema de escalafón busca promover la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de méritos del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Art. 40.- Personal académico titular que se rige por el escalafón de la carrera académica.- Están dentro del escalafón los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas.

Art. 41.- Ingreso al escalafón.- Se ingresa al escalafón de la carrera académica por haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo.

Art. 42.- Categoría.- Es cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal.

Art. 43.- Nivel.- Son los rangos progresivos en cada categoría del personal académico titular.

Art. 44.- Grado escalafonario.- Es el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que tiene implicaciones directas en la remuneración.

Art. 45.- Escalafón y escala remunerativa del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- Las categorías, niveles y grados del escalafón del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado	Escala remunerativa para las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas - Dedicación a Tiempo Completo	
			Mínimo	Máximo (menor a remuneración de)
Personal Académico Titular Principal/ Investigador Titular Principal	6	12	Servidor público 13 - grado 19*	Ministro - grado 8*
	5	11		
	4	10		
	3	9		
	2	8		
	1	7		
Personal Académico Titular Agregado	4	6	Servidor público 9 - grado 15*	Personal académico titular principal 1 – grado 7 de la Universidad o Escuela Politécnica
	3	5		
	2	4		
	1	3		
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	Servidor público 7- grado 13*	Personal académico titular agregado 1 – grado 3 de Universidad o Escuela Politécnica
	1	1		

* Escala de remuneraciones del sector público.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo.

Art. 46.- Escala remunerativa de los institutos y conservatorios superiores públicos.-

La escala remunerativa del personal académico de los institutos y conservatorios superiores públicos será definida por el Ministerio de Relaciones Laborales observando las normas de este Reglamento. Existirán dos niveles en la categoría del personal académico titular auxiliar, dos tres niveles en la categoría del personal académico titular agregado y dos niveles en la categoría del personal académico titular principal.

CAPITULO II DE LAS REMUNERACIONES.

Art. 47.- Remuneraciones del escalafón del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas.- Las remuneraciones del escalafón para las universidades y escuelas politécnicas públicas se regirán por las normas que regulan las categorías, niveles, grados y requisitos definidos en este Reglamento y serán determinadas por dichas instituciones en ejercicio de su autonomía responsable, observando las escalas remunerativas mínimas y máximas para cada categoría.

Las remuneraciones no podrán ser iguales ni superiores a la remuneración percibida por un Ministro de Estado.

La remuneración que se determine para un grado escalafonario no podrá ser mayor a la del grado escalafonario superior.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares, observando las normas del Código del Trabajo, fijarán las remuneraciones del escalafón establecido en este Reglamento.

Art. 48.- Remuneraciones del personal académico no titular.- La remuneración del personal académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas públicas será como mínimo la equivalente a la de la escala del personal académico titular principal, nivel 1, grado 7.

En el caso de que el personal académico sea internacional, a efectos remunerativos se estará a lo establecido en la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público.

La remuneración del personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, como mínimo, la equivalente a la de la escala del personal académico agregado, nivel 1, grado 3. Si el miembro del personal académico honorario cuenta con título de doctorado conforme al artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior (PhD o su equivalente) la remuneración será como mínimo la equivalente a la de la escala del personal académico principal, nivel 1, grado 7.

La remuneración del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, como mínimo, la equivalente a la de la escala del personal académico auxiliar, nivel 1, grado 1; si el miembro del personal académico ocasional cuenta

con título de doctorado conforme al artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior (PhD o su equivalente), la remuneración será como mínimo la equivalente a la de la escala del personal académico principal, nivel 1, grado 7.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares, observando las normas del Código del Trabajo, fijarán las remuneraciones para los profesores no titulares conforme las normas establecidos en este Reglamento.

Art. 49.- Ponderación para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo y tiempo parcial.- Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo se multiplicará por 0.50 la remuneración de la escala remunerativa para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Art. 50.- Honorarios del personal académico que no está bajo relación de dependencia.- El personal académico ocasional y honorario podrá ser contratado bajo las normas del Código Civil, cuando el servicio no sea bajo relación de dependencia. El tiempo máximo que un miembro del personal académico puede ser contratado bajo esta modalidad es de tres meses.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas los honorarios serán mensualizados y se calcularán en base a las escalas remunerativas y normas establecidas en este Reglamento.

Art. 51.- Remuneración de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas.- Las escalas remunerativas de las autoridades de universidades y escuelas politécnicas públicas son:

Autoridad	Escala Remunerativa Universidades o Escuelas Politécnicas (Máximo)
Rector	Ministro- grado 8*
Vicerrector	Subsecretario General - grado 7*
Decano	Asesor 2- grado 5*
Subdecano o similar jerarquía	Asesor 3- grado 4*

*Escala de remuneraciones del sector público y del nivel jerárquico superior

Cuando el cargo de autoridad de una universidad o escuela politécnica pública sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

CAPÍTULO III DE LA PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 52.- Normas para la promoción.- La promoción y estímulos del personal académico se realizarán de conformidad con las siguientes normas y de acuerdo con las necesidades institucionales y la disponibilidad de recursos.

Art. 53.- Órgano encargado de la promoción.- La universidad o escuela politécnica establecerá el órgano especializado presidido por el vicerrector académico, o su equivalente, o su delegado, el cual realizará los procesos del personal académico.

Art.54.- Acceso a la categoría de personal académico titular principal.- Solo se podrá acceder a la categoría de personal académico titular principal tras haber ganado el concurso de merecimientos y oposición. No existirá promoción entre la categoría del personal académico titular agregado a la de titular principal.

SECCIÓN I DE LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 55.- Promoción del personal académico titular auxiliar de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas serán promovidos siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de dieciocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en la institución;
 - b) Haber publicado en los últimos dos años al menos una obra de relevancia o un artículo indexado, en el área en la que imparte la cátedra, o en el área de su formación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos años;
 - d) Haber realizado treinta horas de capacitación o actualización en metodologías de aprendizaje e investigación, diseño curricular, uso pedagógico de nuevas tecnologías, fundamentos teóricos y epistemológicos de la actividad académica; y,
 - e) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1 se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de doce meses como personal académico titular auxiliar 2 en la institución;
 - b) Haber publicado en el periodo en que ejerció como titular auxiliar 2 al menos 2 obras de relevancia o 2 artículos indexados en el área en que imparte la cátedra o en el área de su formación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento en la evaluación integral en el últimos dos años;

- d) Haber participado al menos en un proyecto de investigación en el periodo que ejerció como titular auxiliar 2;
- e) Haber realizado treinta horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra durante el período en que ejerció como titular auxiliar 2; y,
- f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

Art. 56.- Promoción del personal académico titular agregado de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas serán promovidos siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de doce meses como personal académico titular agregado 1 en la institución;
- b) Haber publicado en el periodo que ejerció como titular agregado 1 al menos dos obras de relevancia o dos artículos indexados, en el área en la que imparte la cátedra, o en el área de su formación;
- c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos años;
- d) Haber participado al menos en un proyecto de investigación en el periodo que ejerció como titular agregado 1;
- e) Haber realizado treinta horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra durante el periodo que ejerció como titular agregado 1; y,
- f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

2. Para la promoción del personal académico titular agregado 2 a titular agregado 3, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de doce meses como personal académico titular agregado 2 en la institución;
- b) Haber publicado en el periodo que ejerció como titular agregado 2 al menos dos obras de relevancia o dos artículos indexados, en el área en la que imparte la cátedra o en el área de su formación;
- c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos años;
- d) Haber realizado treinta horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra en el periodo que ejerció como titular agregado 2;
- e) Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de maestría en el periodo que ejerció como titular agregado 2;
- f) Haber participado al menos en dos proyectos de investigación en el periodo que ejerció como titular agregado 2; y,
- g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

3. Para la promoción del personal académico titular agregado 3 a titular agregado 4, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de doce meses como personal académico titular agregado 3 en la institución;

- b) Haber publicado en el periodo que ejerció como titular agregado 3 al menos dos obras de relevancia o dos artículos indexados, en el área en la que imparte la cátedra, o en el área de su formación;
- c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académico;
- d) Haber realizado treinta horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra en el periodo que ejerció como titular agregado 3;
- e) Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de maestría en el periodo que ejerció como titular agregado 3;
- f) Haber participado al menos en dos proyectos de investigación en el periodo que ejerció como titular agregado 3; y,
- g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

Art. 57.- Promoción del personal académico titular principal de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas serán promovidos siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular principal 1 a titular principal 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de doce meses como personal académico titular principal 1 en la institución;
 - b) Haber publicado en el periodo que ejerció como titular principal 1 al menos dos obras de relevancia o dos artículos indexados, en el área en la que imparte la cátedra o en el área de su formación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos años;
 - d) Haber recibido treinta horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra durante el periodo que ejerció como titular principal 1;
 - e) Haber dirigido o codirigido al menos una tesis doctoral en el periodo que ejerció como titular principal 1;
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos un proyecto de investigación en el periodo que ejerció como titular principal 1;
 - g) Haber sido docente de programas de doctorado con al menos cuatro créditos mientras ejerció como personal académico titular principal 1; y,
 - h) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

2. Para la promoción del personal académico titular principal 2 a titular principal 3, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de doce meses como personal académico titular principal 2 en la institución;
 - b) Haber publicado en el periodo que ejerció como titular principal 2 al menos dos obras de relevancia o dos artículos indexados, en el área en la que imparte la cátedra o en el área de su formación, una de las cuales deberá ser realizada en un idioma extranjero, si fuere aplicable;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los dos últimos años;
 - d) Haber realizado cincuenta horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra en el periodo que ejerció como titular principal 2;

- e) Haber dirigido o codirigido al menos una tesis doctoral en el periodo que ejerció como titular principal 2;
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos un proyecto de investigación en el periodo que ejerció como titular principal 2;
 - g) Haber sido docente de programas de doctorado con al menos cuatro créditos mientras ejerció como personal académico titular principal 2; y,
 - h) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.
3. Para la promoción del personal académico titular principal 3 a titular principal 4, se acreditará:
- a) Experiencia mínima de doce meses como personal académico titular principal 3 en la institución;
 - b) Haber publicado en el periodo que ejerció como titular principal 3 al menos dos obras de relevancia o dos artículos indexados o revisados por pares internacionales, en el área en la que imparte la cátedra o en el área de su formación, una de las cuales deberá ser realizada en un idioma extranjero, en lo que sea aplicable;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en el últimos dos años;
 - d) Haber realizado sesenta horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra en el periodo que ejerció como titular principal 3;
 - e) Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis doctorales en el periodo que ejerció como titular principal 3;
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos dos proyectos de investigación en el periodo que ejerció como titular principal 3;
 - g) Haber sido docente de doctorado con al menos cuatro créditos mientras ejerció como titular principal 3; y,
 - h) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior
4. Para la promoción del personal académico titular principal 4 a titular principal 5, se acreditará:
- a) Experiencia mínima doce meses como personal académico titular principal 4 en la institución;
 - b) Haber publicado en el periodo que ejerció como titular principal 4 al menos dos obras de relevancia o dos artículos indexados o revisados por pares internacionales, en el área en la que imparte la cátedra, o en el área de su formación, una de las cuales deberá ser realizada en un idioma extranjero, en lo que sea aplicable;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los dos últimos años;
 - d) Haber realizado setenta horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra en el periodo que ejerció como titular principal 4;
 - e) Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis doctorales en el periodo que ejerció como titular principal 4;
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos dos proyectos de investigación en el periodo que ejerció como titular principal 4;
 - g) Haber sido docente de doctorado con al menos cuatro créditos mientras ejerció como titular principal 4; y,
 - h) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

5. Para la promoción del personal académico titular principal 5 a titular principal 6, se acreditará:
- a) Experiencia mínima de doce meses como personal académico titular principal 5 en la institución;
 - b) Haber publicado en el periodo que ejerció como titular principal 5 al menos dos obras de relevancia, o dos artículos indexados o revisados por pares internacionales en el área en la que imparte la cátedra o en el área de su formación, una de las cuales deberá ser realizada en un idioma extranjero, en lo que sea aplicable;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los dos últimos años;
 - d) Haber realizado cien horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra en el periodo que ejerció como titular principal 5;
 - e) Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis doctorales en el periodo que ejerció como titular principal 5;
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos dos proyectos de investigación en el periodo que ejerció como titular principal 5;
 - g) Haber sido docente con al menos cuatro créditos en programas de doctorado en calidad de profesor o investigador invitado en el extranjero en una de las instituciones de educación superior del listado de la SENESCYT mientras ejerció como titular principal 5; y,
 - h) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

Art. 58.- Promoción del investigador titular principal de universidades y escuelas politécnicas.- El investigador titular principal de las universidades y escuelas politécnicas será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del investigador titular principal 1 a titular principal 2, se acreditará:
- a) Experiencia mínima de doce meses como investigador titular principal 1 en la institución;
 - b) Haber publicado al menos dos artículos indexados en el área de su investigación o formación en el periodo que ejerció como investigador titular principal 1;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en el último año;
 - d) Haber recibido sesenta horas de capacitación o actualización en el área en la que desarrolla su investigación durante el periodo en el que ejerció como investigador titular principal 1;
 - e) Dirigir o codirigir al menos dos tesis doctorales en el periodo que ejerció como investigador principal 1; y,
 - f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.
2. Para la promoción del investigador titular principal 2 a titular principal 3, se acreditará:
- a) Experiencia mínima de doce meses como investigador titular principal 2 en la institución;
 - b) Haber publicado al menos dos artículos indexados en el área de su investigación o formación en el periodo que ejerció como investigador titular principal 2;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en el último año;

- d) Haber recibido sesenta horas de capacitación o actualización en el área en la que desarrolla su investigación durante el periodo en el que ejerció como investigador titular principal 2;
 - e) Dirigir o codirigir al menos dos tesis doctorales en el periodo que ejerció como investigador principal 2; y,
 - f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.
3. Para la promoción del investigador titular principal 3 a titular principal 4, se acreditará:
- a) Experiencia mínima de doce meses como investigador titular principal 3 en la institución;
 - b) Haber publicado al menos dos artículos indexados en el área de su investigación o formación en el periodo que ejerció como investigador titular principal 3;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en el último año;
 - d) Haber recibido sesenta horas de capacitación o actualización en el área en la que desarrolla su investigación durante el periodo en el que ejerció como investigador titular principal 3;
 - e) Dirigir o codirigir al menos dos tesis doctorales en el periodo que ejerció como investigador principal 3; y,
 - f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.
4. Para la promoción del investigador titular principal 4 a titular principal 5, se deberá acreditar:
- a) Experiencia mínima de doce meses como investigador titular principal 4 en la institución;
 - b) Haber publicado al menos dos artículos indexados en el área de su investigación o formación en el periodo que ejerció como investigador titular principal 4;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en el último año;
 - d) Haber recibido cien horas de capacitación o actualización en el área en la que desarrolla su investigación durante el periodo en el que ejerció como investigador titular principal 4;
 - e) Dirigir o codirigir al menos dos tesis doctorales en el periodo que ejerció como investigador principal 4; y,
 - f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.
5. Para la promoción de los miembros del personal académico titular principal 5 a titular principal 6, se acreditará:
- a) Experiencia mínima de doce meses como investigador titular principal 5 en la institución;
 - b) Haber publicado al menos dos artículos indexados en el área de su investigación o formación en el periodo que ejerció como investigador titular principal 5;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en el último año;
 - d) Haber recibido sesenta horas de capacitación o actualización en el área en la que desarrolla su investigación durante el periodo en el que ejerció como investigador titular principal 5;

- e) Dirigir o codirigir al menos dos tesis doctorales en el periodo que ejerció como investigador principal 5; y,
- f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

SECCIÓN II PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Art. 59.- De la promoción del personal académico titular auxiliar de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2 se acreditará:
 - a) Experiencia mínima dos años como personal académico titular auxiliar 1 en la institución;
 - b) Experiencia en asesoramiento a estudiantes sobre el diseño y ejecución de trabajos de investigación, seminarios, congresos, conferencias y trabajos prácticos (conciertos y exposiciones para el caso de los conservatorios superiores e institutos de arte);
 - c) Haber participado al menos en un concierto o exposición pública fuera de su institución o la publicación de un artículo o resultados prácticos de una investigación en el área afín en la que ejerce la cátedra o en el área de su formación;
 - d) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en el último periodo académico;
 - e) Haber realizado sesenta horas de capacitación o actualización de conocimientos en el área en que imparte la cátedra en los últimos dos años;
 - f) Haber dirigido 2 tesis de grado; y,
 - g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:
 - a) Cumplir con los requisitos para ser personal académico titular agregado de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
 - b) Experiencia mínima de tres años como personal académico titular auxiliar en la institución;
 - c) Haber realizado al menos una publicación de los resultados de investigación formativa o haber sido coordinador o director de un proyecto de innovación;
 - d) Haber participado en los últimos dos años al menos en dos presentaciones con diferentes obras, en el caso del personal académico de los conservatorios superiores;
 - e) Haber participado en una presentación en el espacio público en los últimos dos años; en el caso del personal académico de los institutos superiores de arte;
 - f) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento en la evaluación integral en el último periodo académico;
 - g) Haber realizado ciento veinte horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra;

- h) Haber dirigido cuatro tesis de grado; y,
- i) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

Art. 60.- De la promoción del personal académico titular agregado de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de tres años como personal académico titular agregado en la institución;
 - b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento en la evaluación integral en el último periodo académico;
 - c) Haber participado al menos en un proyecto de investigación, haber sido el coordinador o director de un proyecto de innovación, haber realizado o publicado una obra de relevancia; o, haber publicado un artículo indexado en el área en que ejercerá la cátedra o en el área de su formación, en los últimos seis años;
 - d) Haber participado en los últimos cuatro años en al menos cuatro presentaciones en el espacio público con diferentes obras; en el caso del personal académicos de los conservatorios;
 - e) Haber realizado dos presentaciones con diferentes obras en el espacio público los últimos cuatro años, en el caso del personal académico de los institutos superiores de arte;
 - f) Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra;
 - g) Haber dirigido dos tesis de grado; y,
 - h) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.
2. Para la promoción del personal académico titular agregado 2 a titular agregado 3, se acreditará:
 - a) Cumplir con los requisitos para ser personal académico titular agregado 2 de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
 - b) Experiencia mínima de tres años como personal académico titular agregado en instituciones de educación superior;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje en la evaluación integral en el último periodo académico;
 - d) Haber participado al menos en dos proyectos de investigación, haber sido el coordinador o director de dos proyectos de innovación, haber realizado o publicado una obra de relevancia; o, haber publicado un artículo indexado en el área en que ejercerá la cátedra, o en el área de su formación, en los últimos seis años;
 - e) Haber participado en los últimos cuatro años en al menos cinco presentaciones en el espacio público con diferentes obras en el caso del personal académico de los conservatorios;
 - f) Haber realizado tres presentaciones con diferentes obras, en el espacio público en los últimos cuatro años en el caso del personal académico de los institutos superiores de arte;

- g) Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra;
- h) Haber dirigido seis tesis de grado; y,
- i) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

Art. 61.- De la promoción del personal académico titular principal de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores serán promovidos siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular principal 1 a titular principal 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de cuatro años como personal académico titular agregado en instituciones de educación superior;
 - b) Tener título profesional al menos maestría en un área afín en que ejercerá la cátedra.
 - c) Haber participado al menos en tres proyectos de investigación, haber sido el coordinador o director de tres proyectos de innovación, haber realizado o publicado dos obras de relevancia; o, haber publicado dos artículos indexados en el área en la que ejercerá la cátedra, o en el área de su formación, en los últimos seis años;
 - d) Haber participado en los últimos cuatro años en al menos seis presentaciones con diferentes obras en el espacio público en el caso del personal académico de los conservatorios superiores;
 - e) Haber realizado cuatro presentaciones con diferentes obras en el espacio público en los últimos cuatro año en el caso del personal académico de institutos superiores de arte;
 - f) Haber obtenido como mínimo el noventa por ciento en la evaluación integral en el último periodo académico;
 - g) Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación o actualización en el área en que imparte la cátedra;
 - h) Haber dirigido ocho tesis de grado; y,
 - i) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior.

SECCIÓN III CRITERIOS VALORATIVOS DE LA PROMOCION

Art. 62.- Criterios valorativos de la promoción.- Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular se seguirán estos criterios:

1. Se considerarán los cursos o programas de capacitación o actualización que cuenten con la acreditación del CEAACES;
2. La capacitación será valorada como requisito para promoverse en los grados escalafonarios siempre que se refiera a los contenidos del área académica en la que el personal académico ejerce sus actividades;
3. Para la promoción del personal académico titular a tiempo parcial y a medio tiempo no se exigirá los requisitos de participación o dirección en proyectos de investigación;

4. Únicamente en las universidades y escuelas politécnicas que no dispongan de oferta académica de doctorado no se exigirán los requisitos de experiencia de docencia y dirección o codirección de tesis de tal nivel de formación. En este caso se deberá cumplir con el doble de trabajos de dirección o codirección de tesis de maestría y el doble de créditos en docencia en programas de maestría;
5. El total de horas de capacitación o actualización exigido para la promoción del personal académico titular auxiliar se deberá realizar en metodologías de aprendizaje e investigación, diseño curricular, uso de nuevas tecnologías para el aprendizaje, fundamentos teóricos y epistemológicos de la actividad académica;
6. Los requisitos adicionales que establezcan las instituciones de educación superior no incluirá como mérito el desempeño de cargos de dirección o gestión académica, o de servicio público;
7. Las presentaciones o intervenciones artísticas en el espacio público deben contar con el aval de un comité interuniversitario en el que participará la Universidad de las Artes;
8. Para la promoción del personal académico titular principal que tenga la calidad de investigador titular no se exigirán los requisitos relacionados con las actividades de docencia.

SECCION IV

ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 63.- Estímulos.- Serán estímulos académicos y económicos del personal académico de las instituciones de educación superior públicas los siguientes:

1. El personal académico titular auxiliar o agregado que cuenten con título de doctor según el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior (PhD o su equivalente), debidamente registrado en la SENESCYT, en el área afín en que ejercerá la cátedra, podrán solicitar ser promovidos a dos grados superiores en el escalafón en la categoría de auxiliar o agregado, según corresponda, sin necesidad de cumplir con los demás requisitos establecidos en los artículos precedentes.
2. El personal académico titular principal que obtenga uno o más posdoctorados en una institución de educación superior de alto prestigio que conste en la lista de la SENESCYT, y éstos hayan sido desarrollados en el área de conocimiento en la que imparte la cátedra podrá solicitar ser promovido un nivel dentro de la categoría de principal por cada posdoctorado, hasta un máximo de dos categorías, sin necesidad de cumplir con los demás requisitos establecidos en los artículos precedentes.

**TITULO IV
EVALUACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**CAPITULO I
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO**

Art. 64.- Ámbito de aplicación de la evaluación.- La evaluación integral del desempeño del personal académico se aplicará a todos los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las instituciones de educación superior pública y particular, con excepción del personal académico honorario.

Art. 65.- Periodicidad de la evaluación integral de desempeño.- La evaluación integral de desempeño del personal académico deberá realizarse en cada periodo académico de la institución de educación superior.

Art. 66.- Objeto de la evaluación integral.- El desempeño académico de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las instituciones de educación superior objeto de la evaluación integral abarca la totalidad de las actividades de docencia y de Investigación.

Art. 67.- Herramientas de evaluación integral.- Las herramientas para la evaluación integral del personal académico deberán ser elaboradas por la unidad encargada de la evaluación integral de la institución de educación superior y contar con el aval del CEAACES.

Art.68.- Criterios de la evaluación integral.- Los procesos de evaluación integral del personal académico observarán al menos los siguientes criterios:

1. En la evaluación integral de las actividades de docencia:

- a) Conocimientos generales del personal académico;
- b) Conocimientos específicos del personal académico;
- c) Presentación oportuna y calidad del Syllabus;
- d) Accesibilidad, actualidad y pertinencia de la bibliografía propuesta;
- e) Capacidad comunicativa;
- f) Creación de ambientes de aprendizaje;
- g) Valoración de la eficacia del aprendizaje;
- h) Metodología de evaluación usada por el personal académico;
- i) Organización del trabajo fuera de aula;
- j) Utilización de TIC'S en las actividades de docencia;
- k) Observancia de código de ética institucional; y,
- l) Manejo de múltiples perspectivas teóricas y metodológicas.

2. En la evaluación integral de las actividades de investigación:

- a) Conocimientos generales del personal académico;
- b) Conocimientos específicos del personal académico;
- c) Planificación y organización de la investigación;
- d) Destrezas comunicativas escritas;
- e) Capacidad para el trabajo en equipo;

- f) Rigor en el uso de metodologías y técnicas de investigación;
- g) Utilización de TIC'S en el desarrollo de actividades de investigación;
- h) Capacidad heurística y analítica;
- i) Resultados y productos de la investigación;
- j) Impactos aplicados de la investigación; y,
- k) Observancia del código de ética institucional.

Art. 69.- Uso de la evaluación integral de desempeño.- Los resultados de la evaluación integral de desempeño del personal académico se aplicarán a:

1. La retroalimentación necesaria para lograr una adecuada planificación y ejecución de las actividades de docencia e investigación;
2. El desarrollo de procesos de perfeccionamiento permanente destinado a mejorar el trabajo y el desempeño del personal académico;
3. La aplicación de mecanismos para una justa promoción, estímulos y estabilidad del personal académico.

Art. 70.- Condiciones para la evaluación integral del desempeño.- Para la realización del proceso de evaluación integral del personal académico, la institución de educación superior garantizará:

- a) La difusión de los propósitos y procedimientos de la evaluación integral; y,
- b) La claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del proceso de evaluación integral.

Art. 71.- Componentes.- Los componentes de la evaluación integral son:

1. La autoevaluación.- Es la evaluación del personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.
2. La coevaluación.- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución.
3. La heteroevaluación.- Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico.

Art. 72.- Valoración.- La valoración del desempeño académico se expresará cualitativa y cuantitativamente.

De manera cualitativa expresará las fortalezas o logros y debilidades o dificultades que se evidencien. De manera cuantitativa, se expresará en una escala o puntaje, la cual será considerada a efectos de estabilidad y promoción.

Art. 73.- Ponderación de las actividades y componentes de evaluación.- La ponderación se distribuirá por actividades y componentes.

Cuando el personal académico realice docencia e investigación, la ponderación de la evaluación sobre cada actividad será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

La ponderación de cada componente de evaluación será:

Actividades	Componentes Evaluativos			Total (%)	
	Autoevaluación (%)	Coevaluación (%)			Heteroevaluación (%)
		<i>Pares</i>	<i>Directivos</i>		
<i>Docencia</i>	10	60	10	20	100
<i>Investigación</i>	10	60	30	0	100

Art. 74.- Actores del proceso de autoevaluación del desempeño académico.- Son actores del proceso de autoevaluación el personal académico.

La autoevaluación se realizará a través de las herramientas desarrolladas por la unidad responsable de los procesos de evaluación.

Art. 75.- Actores del proceso de coevaluación del trabajo y desempeño académico: Son actores del proceso de coevaluación:

Para las actividades de docencia:

1. Una comisión de evaluación conformada por pares académicos docentes, los cuales deberán tener al menos una categoría superior y contar al menos con el mismo nivel de titulación que el evaluado. En el caso de que el evaluado sea personal académico titular principal, con excepción de quien posea el máximo nivel escalafonario, los evaluadores deberán tener al menos un nivel escalafonario superior y contar al menos con el mismo nivel de titulación; y,
2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación.

Para las actividades de investigación:

1. Una comisión de evaluación conformada por pares académicos investigadores, los cuales deberán tener al menos una categoría superior al evaluado. En el caso de que el evaluado sea personal académico titular principal, con excepción de quien posea el máximo nivel escalafonario, los evaluadores deberán tener al menos un nivel escalafonario superior; y,
2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargados de la evaluación.

La coevaluación se realizará a través de las herramientas desarrolladas por la unidad responsable de los procesos de evaluación.

Art. 76.- Actores del proceso de heteroevaluación del desempeño académico.- Son actores del proceso de heteroevaluación, los estudiantes. La heteroevaluación se realizará a través de las herramientas desarrolladas por la unidad responsable de los procesos de evaluación.

Art. 77.- Informe de evaluación integral de desempeño del personal académico.- La unidad encargada de los procesos de evaluación integral elaborará el informe final de evaluación integral de cada docente o investigador que contendrá los siguientes criterios:

- a) Introducción.- Identificación del miembro del personal académico evaluado, unidad académica a la que pertenece, descripción de sus actividades, dedicación horaria, categoría, nivel, grado escalafonario y objetivo central de la evaluación integral.
- b) Procedimientos.- Fundamentos de las herramientas utilizadas.
- c) Resultados.- Los puntajes obtenidos a través de las distintas herramientas y el puntaje total ponderado.
- d) Conclusiones.- Breve análisis cualitativo del desempeño docente a partir de los resultados.
- e) Recomendaciones.- Sobre la estabilidad del miembro del personal académico en virtud de los resultados de la evaluación integral y propuesta de mejoramiento del desempeño.
- f) Anexos.

Este informe se entregará al miembro del personal académico en el plazo máximo de veinte días después de concluidas las evaluaciones. Se enviará una copia de los informes al Vicerrector Académico, al Rector y al responsable de la carrera o programa académico correspondiente.

Art. 78.- Recurso de apelación.- El personal académico que no esté de acuerdo con los resultados de su evaluación integral podrá apelar ante el órgano colegiado académico superior de la institución en el término de diez días desde la notificación.

El órgano, en el término de veinte días, emitirá una resolución definitiva, en mérito de lo actuado. Sobre la decisión no existirá recurso alguno en la vía administrativa.

CAPITULO II PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 79.- Garantía del perfeccionamiento.- A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, las universidades y escuelas politécnicas públicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico. Los institutos y conservatorios superiores públicos contarán con un plan de perfeccionamiento presentado por los rectores de dichas instituciones y aprobado por la SENESCYT.

Para el acceso a los programas de perfeccionamiento, la institución de educación superior pública considerará las demandas del personal académico, los objetivos institucionales y los fines de las universidades y escuelas politécnicas. Se consideran como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros:

- a) Los cursos u otros eventos de capacitación y o actualización del personal académico realizados tanto en el país como en el extranjero;
- b) Los cursos en metodologías de aprendizaje y enseñanza, y sus fundamentos;
- c) Los programas doctorales que realicen los profesores titulares agregados y auxiliares;
- d) El período sabático conforme al artículo 158 de la LOES; y,
- e) Los cursos posdoctorales de los profesores titulares principales.

Los planes de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros.

Art. 80.- Facilidades para el perfeccionamiento del personal académico.- El personal académico titular agregado y auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrán derecho a la licencia con o sin remuneración total o parcial, de conformidad con los recursos que disponga la institución, para la realización de estudios de doctorado (PhD) por el periodo oficial que duren los estudios.

TITULO V LICENCIAS, COMISIONES DE SERVICIO Y VACACIONES

Art. 81.- Licencias y comisiones de servicio.- Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público. De éstas se exceptúan la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución como requisito previo para su otorgamiento, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia.

Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, las universidades y escuelas politécnicas públicas concederán comisión de servicios o licencia con o sin remuneración al personal académico titular para:

1. La realización de posdoctorados y capacitación por el tiempo formal en que dure los estudios o investigaciones;
2. Efectuar estudios de doctorado (PhD) según el artículo 121 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, durante el tiempo formal en que dure los estudios;
3. Para realizar actividades académicas en instituciones de educación superior o investigación científica, públicas o particulares, nacionales o extranjeras hasta por el plazo máximo de un año; y,
4. Participar en procesos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior por un periodo máximo de seis meses.

En el caso de que un miembro personal académico sea elegido rector o vicerrector en una institución de educación superior, disfrutará de licencia sin remuneración por el tiempo que ejerza su cargo. La remuneración que percibirá durante el mencionado periodo será la determinada en el presente Reglamento para el cargo de Rector o Vicerrector.

Las licencias con remuneración se concederán siempre que exista la disponibilidad presupuestaria, caso contrario se concederá una licencia sin remuneración.

Las instituciones de educación superior públicas y particulares concederán el permiso por año sabático en las condiciones establecidas en el artículo 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior. En los demás casos, las instituciones particulares observarán las normas del Código del Trabajo.

Art. 82.- Régimen vacacional.- El personal académico de las instituciones de educación superior públicas tendrá derecho a disfrutar cada año de treinta días de vacaciones de conformidad con el calendario de actividades de cada institución, percibiendo su remuneración completa. Aquellos que hayan trabajado menos de un año, tendrán derecho a la parte proporcional de las vacaciones.

No se considerará como tiempo de servicio para contar el derecho de vacaciones el correspondiente al ejercicio de licencia sin remuneración.

Cuando la o el profesor e investigador fueren suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneración, no se imputará este tiempo como laborado para efectos de cómputo de vacaciones.

Para el caso de las y los profesores e investigadores que se encuentran laborando en otras instituciones, mediante comisión de servicios con o sin remuneración, sus vacaciones serán concedidas por la entidad donde se encuentre prestando sus servicios.

El personal académico de las instituciones de educación superior particulares se regirá por las normas del Código del Trabajo.

TÍTULO VI DE LA CESACIÓN Y JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPITULO I DE LA CESACIÓN

Art. 83.- Causas de cesación del personal académico.- El personal académico cesará en sus funciones en la institución de educación superior únicamente por la separación definitiva de la misma, así como por los demás casos contemplados en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público en lo que respecta a las instituciones de educación superior públicas; y por las normas aplicables del Código del Trabajo para las instituciones de educación superior particulares.

Son causales de separación definitiva, además de las establecidas en los Estatutos de la institución de educación superior y en la Ley, las siguientes:

a) Cuando el personal académico titular haya obtenido:

- Dos veces consecutivas una evaluación integral del periodo académico inferior al sesenta por ciento en el caso del personal académico titular auxiliar;
- Dos veces consecutivas una evaluación integral del periodo académico, inferior al sesenta y cinco por ciento, en el caso del personal académico titular agregado; y;
- Dos veces consecutivas una evaluación integral del periodo académico, inferior al setenta por ciento para el personal académico titular principal.

b) Cuando el personal académico durante su carrera haya obtenido en total cuatro evaluaciones integrales del periodo académico inferiores al:

- Sesenta por ciento en el caso del personal académico titular auxiliar;
- Sesenta y cinco por ciento en el caso del personal académico titular agregado; y,
- Setenta por ciento en el caso del personal académico titular principal.

El procedimiento que adopten las instituciones de educación superior dentro del marco de la Ley Orgánica de Educación Superior deberá observar el debido proceso.

CAPÍTULO II

JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS PÚBLICAS

Art. 84.- Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán solicitar su retiro voluntario de la carrera a partir de la edad de sesenta y cinco años y siempre que cumplieren con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación. La institución podrá aceptar dicha solicitud y deberá pagar el estímulo y compensación de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio contados, a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.

Art. 85.- Compensación por jubilación o retiro obligatorio.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que hayan cumplido 70 años de edad, y de acuerdo con los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera académica al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica pública entregará una compensación de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contados a partir del quinto y hasta un monto máximo de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.

Art. 86.- Cálculo de la compensación por jubilación.- La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación del miembro del personal académico durante los últimos 10 años anteriores a la jubilación. Los miembros del personal académico titular con dedicación a medio tiempo percibirán el valor correspondiente al cincuenta por ciento del valor que resulte del cálculo establecido en los artículos anteriores. Los miembros del personal académico titular con dedicación a tiempo parcial percibirán el valor proporcional al número de horas de dedicación.

Art. 87.- Condiciones para el reingreso al sector público.- Los miembros del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas que hubieren sido indemnizados por efectos de la supresión de puesto, o hubieran recibido indemnización económica por retiro voluntario, venta de renuncia u otros similares, podrán vincularse a las instituciones de educación superior públicas únicamente en calidad de personal académico no titular.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El número de profesores e investigadores ocasionales y honorarios en cada institución de educación superior no podrá superar el veinte por ciento del número total de su personal académico.

SEGUNDA.- Los cargos de autoridades de las instituciones de educación superior se excluyen de la carrera académica. Los decanos, subdecanos y demás autoridades de similar jerarquía serán de libre nombramiento y remoción. Una vez culminadas sus funciones retornarán al cargo de personal académico que hayan mantenido previo a su designación

TERCERA.- En las instituciones de educación superior públicas se prohíbe la entrega de bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia. Esta disposición aplica a aquellas bonificaciones, comisiones o estímulos económicos que a la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren percibiendo los miembros del personal académico.

También se prohíbe la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas al personal del sector público, cuyos importes máximos serán regulados a través de las normas que dicte el Ministerio de Relaciones Laborales.

CUARTA.- Para el caso de los profesionales en el área de la salud humana, el título de especialización en dicha área será suficiente para cumplir con el requisito de maestría que se contempla en este Reglamento. Se excluye de este reconocimiento a los especialistas de hecho.

QUINTA.- No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de formación establecidos en este Reglamento.

SEXTA.- Del total del presupuesto de la institución de educación superior solamente hasta el 35 por ciento podrá ser destinado al pago de remuneraciones del personal administrativo y trabajadores.

SÉPTIMA.- La relevancia de las obras cuya publicación se establece como requisito en este reglamento deberá cumplir con la normativa que establezca el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Se deberá observar esta disposición para el cumplimiento de requisitos para ser autoridad de una institución de educación superior.

OCTAVA.- El personal académico que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación, en la misma u otra institución, en calidad de profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación, tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo.

NOVENA.- Aquellos miembros del personal académico que se acojan al retiro voluntario u obligatorio para jubilación no podrán recibir una segunda indemnización de la institución de educación superior pública. El personal académico a tiempo parcial o medio tiempo deberá recibir las indemnizaciones proporcionales por parte de las instituciones de educación superior pública.

DÉCIMA.- El CEAACES considerará para la evaluación de las instituciones de educación superior la aplicación de las normas de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días, desde la entrada en vigencia de este Reglamento las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán entregar la información requerida por la SENESCYT a través del SNIESE sobre su situación presupuestaria y del personal académico y administrativo.

SEGUNDA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas, y las particulares en lo que les corresponda, deberán aprobar o reformar en el plazo máximo de sesenta días a partir de la expedición de este Reglamento, su Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador ajustándolo a la presente normativa. La reforma o nuevo reglamento deberá ser publicado en su portal electrónico y remitido al Consejo de Educación Superior.

TERCERA.- Una vez expedido el Reglamento interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, el órgano colegiado académico superior de cada universidad o escuela politécnica, en un plazo máximo de diez días, designará una o varias Comisiones Especiales, presididas por el Rector o su delegado, para que ubiquen a los miembros del personal académico titulares en uno de los grados de la categoría a la que correspondan observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento. La Comisión tendrá un plazo máximo de treinta días para emitir el informe.

El Informe será conocido y aprobado por el órgano colegiado académico superior en el plazo máximo de quince días.

Si uno o más miembros del personal académico titular se sintieren afectados en sus derechos presentarán sus argumentaciones por escrito ante el órgano colegiado académico superior en el plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación con la resolución, el cual en el término de cinco días resolverá en última y definitiva instancia.

CUARTA.- Los actuales miembros del personal académico titular auxiliar, agregado y principal o la denominación equivalente, que no cumplieren los requisitos establecidos en este Reglamento para dichas categorías, deberán acreditar su cumplimiento en el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento. Si una vez transcurrido ese periodo no hubieren alcanzado los requisitos serán, reubicados en la categoría y nivel que corresponda.

Se exceptúa del plazo establecido en el inciso anterior el cumplimiento de requisitos que cuenten con plazos especiales para su acreditación contemplados en la disposición transitoria décima tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, la disposición transitoria quinta de este Reglamento y otras que existieren en la normativa vigente.

Esta reubicación no disminuirá la remuneración que perciban los miembros del personal académico titular en la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento. Si por cualquier razón el puesto quede vacante y deba ser ocupado por la misma persona por resolución judicial o administrativa la remuneración mensual unificada del mismo se ajustará a la escala remunerativa contemplada en este Reglamento.

QUINTA.- El personal académico de las carreras y programas de bellas artes, música y danza de las universidades, deberá obtener el título de maestría hasta el 12 de octubre de 2017.

SEXTA.- El personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas que no cuente actualmente con el título de doctor (PhD), tendrá derecho a la licencia con o sin remuneración total o parcial, de conformidad con los recursos que disponga la institución, para la realización de estudios de doctorado (PhD) por el periodo oficial que duren los estudios hasta la fecha determinada en la disposición transitoria décima tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SÉPTIMA.- Las escalas remunerativas establecidas en este Reglamento empezarán a regir en cada universidad y escuela politécnica pública una vez concluido el proceso de ubicación en el escalafón, establecido en la disposición transitoria segunda.

En caso de que la institución no cuente con los recursos económicos suficientes para aplicar las escalas remunerativas conforme el inciso anterior, el órgano colegiado académico superior podrá resolver la prórroga de la entrada en vigencia de las escalas hasta por dos años, en virtud de los informes financieros de la unidad correspondiente y de la respectiva Comisión Especial determinada en la disposición transitoria tercera. La decisión deberá ser aprobada por el Consejo de Educación Superior.

OCTAVA.- Las instituciones de educación superior, en el plazo de sesenta días prorrogable en sesenta días adicionales, adecuarán la dedicación horaria de su personal académico a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

NOVENA.- El personal académico que actualmente se encuentre vinculado a la institución de educación superior bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, profesionales o a plazo fijo, por un tiempo superior a los periodos determinados en este Reglamento para el personal académico no titular, solo podrá vincularse a la institución a través del respectivo concurso de merecimientos y oposición para la obtención de un puesto titular. Estos contratos se mantendrán vigentes hasta la conclusión del concurso.

DÉCIMA.- Las instituciones de educación superior deberán cumplir con el porcentaje de profesores e investigadores ocasionales y honorarios establecido en la disposición general primera de este Reglamento el 31 de diciembre 2014

DÉCIMA PRIMERA.- Hasta que se cree el sistema de sorteo automático de los miembros externos de la Comisión de Evaluación de los concursos de merecimientos y oposición contemplado en el artículo 31 de este Reglamento las universidades y escuelas politécnicas seleccionarán a éstos bajo sus procedimientos internos.

La SENESCYT deberá, en el plazo de tres meses, habilitar en el SNIESE este sistema de sorteo automático.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para el cálculo de la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular al momento de la jubilación. El valor que recibirá será la diferencia entre la última remuneración como profesor y/o investigador y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social otorga por pensión de jubilación. Este valor será reajustado cada vez que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social modifique el valor de las pensiones de jubilación.

NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento, y de acuerdo con la naturaleza de la institución de educación superior, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, en el Código de Trabajo y en la normativa de creación, funcionamiento y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores según corresponda, así como en las resoluciones que expidan los órganos que rigen el Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución del CONESUP RCP-S10.No.225-04 del 20 de mayo del 2004.

SEGUNDA.- Deróguese la Resolución del CES RPC-SE-02-N°005-2012 de 22 de febrero de 2012.

TERCERA.- Deróguese la Resolución del CES RPC-SO-018-NO.129-2012 de 13 de junio de 2012.

CUARTA.- Deróguese la Resolución del CES RPC-SO-019-NO.132-2012 de 20 de junio de 2012.

QUINTA.- Deróguese toda la demás normativa que se oponga al presente Reglamento.